

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023 2023. A la mesa del informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra providencia de fecha 23 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO
I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.490.525-0
DEMANDADO: PILAR ONELFI VALENCIA OSMAN CC. 66.822.895
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00773-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO NO. 587

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, ha presentado recurso de reposición contra su proveído auto interlocutorio No. 492 de fecha 23 de febrero de 2023, notificado por estado del día 24 de febrero del presente año en el cual se requiere a la parte interesada, ejecutante para que en el término de 30 días se realice el trámite de notificación del extremo procesal demandado conforme al artículo 292 del CGP señora PILAR ONELFI VALENCIA OSMAN, ya que no se ha agotado dicho procedimiento, procederá el despacho a resolver sobre lo pertinente.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamente el recurrente su recurso aumentando que:

Citando la norma del artículo 317 del CGP, indica que de la norma parcialmente suscrita, se puede establecer que el juez de conocimiento del proceso NO puede requerir bajo los apremios del artículo 317 del código General del proceso en el siguiente evento:

- a)- cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales, tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas.
- b)- Cuando el proceso no ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de un año. Ya que constantemente se están solicitando actuaciones encaminadas a buscar el perfeccionamiento de las medidas previas.

Indica en su escrito que, revisando las actuaciones legales y procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, podrá constar el señor juez que dentro del proceso arriba referenciado hay medidas previas sin perfeccionar, como es el secuestro de bienes muebles de la demandada y a la fecha el juzgado no ha dado respuesta fijando fecha y hora para dar continuidad con el trámite, es de aclarar que estos despachos se demoran bastante para realizar dicha diligencia. Ahora bien, la notificación de que trata el artículo 292 del CGP ya está en trámite y se estará aportando al despacho lo antes posible.

Habida cuenta lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13., del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público, y de estricto cumplimiento, por lo que solicita al despacho se sirva tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 del código General del Proceso, revocando la providencia objeto de recurso. Ofrece disculpas por las partes subrayadas y resaltadas en el presente escrito.

II.- CONSIDERACIONES. -

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

De igual manera, señala el artículo 317. *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Estudiado el plenario, observa el despacho que el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago fue librado el 18 de noviembre del año 2022, de igual manera se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada. Conforme obra a folio 05 del expediente digital le fueron remitidas a la parte interesada las medidas solicitadas (21-11-2022) Por auto de fecha 14 de febrero del 2023 fue requerida la parte interesada para que después de haber revisado el plenario y habiéndose agotado una serie de acto procesales tendientes al tramite procesal, se notificara a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 CGP, o en su defecto en caso de tener dirección electrónica, ley 2213 del 2022 Art. 8º, con los presupuestos que establece dicha Ley, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, por lo que será requerida so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, auto que surtió

su traslado sin recurso alguno de la parte interesada, allegando al despacho tal y como consta en el expediente notificaciones a folios 20 y 21 del expediente digital, donde se da trámite a lo ordenado frente a la notificación personal de la demandada al tenor del artículo 291 del CGP, con fecha de aportar 14-02-2023, con resultado positivo, por lo que a pesar del requerimiento hecho, no logro allegar la notificación completa de conformidad con el artículo 292 del CGP, que complementa por aviso cuando la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo no se hubiere hecho de manera personal. Así las cosas, no habiendo la parte interesada agotado el trámite completo (Arts. 291 y 292 del CGP) para cumplir la carga procesal de la notificación a la demandada, este despacho requirió para que se completara la carga procesal, conforme auto No. 492 de fecha 23 de febrero de los corrientes., por lo que no encuentra amparo en los reparos de la recurrente, que no manifestó su inconformidad frente al primer auto y solo cuando se le requiere por el cumplimiento de la carga, respecto del artículo 292, indica que : “ *el juez de conocimiento del proceso NO puede requerir bajo los apremios del artículo 317 del código General del proceso en el siguiente evento: a)- cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales, tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas. b)- Cuando el proceso no ha estado inactivo en la secretaría del despacho por más de un año. Ya que constantemente se están solicitando actuaciones encaminadas a buscar el perfeccionamiento de las medidas previas*”

Y mas aun cuando en su mismo escrito indica que “*Ahora bien, la notificación de que trata el artículo 292 del CGP ya está en trámite y se estará aportando al despacho lo antes posible.*”, , por lo que es claro el no cumplimiento de la carga procesal indilgada a la parte, por lo que este despacho no revocara el auto atacado. Siendo por demás de conocimiento del despacho que ya se han tramitado algunas medidas cautelares que han podido ser ya de conocimiento de la parte demandada y el resultado positivo de la notificación conforme al 291 del CGP.

Claro lo anterior, debe advertirse que la aplicación del Art. 317 del C.G.P. (Desistimiento Tácito), no únicamente se circunscribe al cumplimiento de una carga procesal, sino a la acreditación de dicha carga, en el término otorgado y dentro del trámite del proceso que se gestiona. En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹”.

Sean suficientes las motivaciones por las cuales no abra lugar a revocar el auto atacado,

Por lo tanto, el Juzgado,

III.- RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 492 de fecha 23 de febrero de 2023, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 2 DE MARZO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762e5028e95fb9b692b4ffbd17a04a358a324ff83198af290082e4fd04ec1e6**

Documento generado en 01/03/2023 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>